

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Mediante oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 15 de julio del año 2020, se recibió la Nota N° 25 de la Embajada del Reino de Bélgica, del 03 de julio de 2020, que conduce la solicitud formal de extradición del ciudadano chileno **David Eleazar Contreras Vega**, nacido en Chile el 06 de abril de 1989; quien es requerido por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Amberes, división de Turnhout, para hacer efectiva la condena de 4 años de encarcelamiento impuesta en su contra por el Tribunal Correccional de Primera Instancia de Amberes, división de Amberes, en sentencia dictada en ausencia del acusado con fecha 12 de diciembre de 2017, por la comisión en calidad de autor de varios delitos de robo con fractura en grado de consumado y tentativa, y por el delito de asociación de malhechores, tipificados en los artículos 461y siguientes, y 322 y siguientes del Código Penal belga.

Según lo descrito por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Amberes, sumado a los antecedentes acompañados en la solicitud, los delitos de robo con fractura en los cuales se habría probado responsabilidad del requerido habrían tenido lugar en distintas localidades y sectores residenciales de Bélgica, esto durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo y el 7 de abril del año 2017, imputándosele participación en al menos seis robos consumados, más otros dos en grado de tentativa.

En el último robo perpetrado, esto es el 7 de abril de 2017, se logró la detención de uno de los miembros de la banda delictual,



Figuroa Padilla, quien se encontraba en un coche en las cercanías de la calle Bisschoppenhoflei, en Brasschaat, en donde poco antes se había activado una alarma antirrobo. En el teléfono celular que mantenía Figuroa Padilla al momento de su detención figuraba los datos telefónicos del requerido. Además, el día 3 de abril de 2017, Contreras Vega y otros integrantes de la asociación fueron reconocidos en las cercanías del barrio del diamante en Amberes, estando a punto de entrar en una joyería, lo cual se frustró debido a que el gerente del local se encontraba conversando con la policía local. Esto sumado a georreferencias del teléfono móvil del requerido, que lo situaban en el lugar y momento de los robos; imágenes satelitales encontradas en el teléfono del requerido; llamadas de éste a otros integrantes de la banda; declaraciones testimoniales e imágenes obtenidas de videocámaras ubicadas en los sectores afectados, constituyeron en su conjunto, a juicio del tribunal sentenciador, medios probatorios suficientes para dar por acreditada la participación del requerido en los hechos ilícitos descritos.

La petición de extradición se fundamenta en el Tratado celebrado entre Chile y Bélgica el 29 de mayo de 1899.

El 20 de julio de 2020 se asignó el conocimiento de la presente solicitud de extradición a este Ministro Instructor, y como primera medida se resolvió, el día 27 del mismo mes y año, tener por recibidos los antecedentes acompañados a la nota diplomática y ordenar recabar del Estado requirente todos los antecedentes conocidos que acrediten que la persona reclamada se encuentra en territorio chileno. Asimismo, se solicitó a la Policía de Investigaciones de Chile los movimientos migratorios del requerido desde el año 2017 a la fecha de la resolución,



más información respecto al actual paradero y domicilios que pudiere registrar Contreras Vega en Chile. Esto último se solicitó de igual manera al Servicio de Registro Civil e Identificación.

El 30 de julio del año en curso se tuvo presente el escrito de patrocinio y poder del Ministerio Público arrojándose la representación de los intereses del Estado requirente, y de la respuesta otorgada por el Registro Civil, informando la ubicación del domicilio registrado a nombre del requerido, en concreto, pasaje Chinillas N° 2121, comuna de Peñalolén.

El 16 de octubre de 2020 se recepcionó el informe de la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, donde confirma que el requerido habita en el domicilio aportado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicho informe fue proveído el 23 de octubre del mismo año, resolviendo además tener por formalizado el pedido de extradición formulado por la autoridad judicial requirente.

Luego, el 18 de noviembre se fijó audiencia para los fines del artículo 448 del Código Procesal Penal, la que se realizó el día 16 de diciembre de 2020, a las 13:30 horas, mediante videoconferencia, sin inconvenientes, compareciendo a la misma el defensor penal privado, Juan Vallejos Parra, cuyo patrocinio y poder fue ratificado en la audiencia, el abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos, y el requerido David Eleazar Contreras Vega.

En ese acto el tribunal verificó que el requerido estuviera al tanto del pedido de extradición y de los derechos y garantías que lo amparan, manifestándose conforme. Expresó además su negativa a



proceder de acuerdo con el procedimiento de extradición simplificada, establecida en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

Luego de señalar el propósito del pedido de extradición y exponer los hechos en que se basa, el abogado del ente persecutor procedió a explicar que los delitos que conllevaron a la condena del requerido son denominados en Bélgica como robo con fractura y asociación de malhechores, contemplados en los artículos 461 al 467, y 322 al 326, del Código Penal belga.

Comenta que el requerido mantiene un nutrido prontuario penal y judicial, con 11 condenas impuestas debido a delitos similares a los atribuidos por Bélgica, y que actualmente estaría siendo investigado por el delito de porte ilegal de municiones en nuestro país.

Para fundar la petición principal, el abogado del Ministerio Público estima que se encuentran satisfechas todas las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, necesarias para acceder a la extradición según nuestra legislación, lo que se analizará en la parte considerativa de ésta sentencia.

Por su parte, la defensa solicita al tribunal que se rechace la pretensión del Reino de Bélgica. Primero porque a partir de lo expuesto por el Ministerio Público, al haberse condenado al requerido en su ausencia se habría vulnerado el debido proceso y las garantías fundamentales establecidas en el Código Procesal Penal, situación prevista por lo demás en el artículo 13 de dicho cuerpo normativo. En efecto, su representado solo se habría enterado de la situación aquí planteada al momento de ser notificado en Chile por el procedimiento de extradición.



Añade, que tampoco se cumpliría con el requisito establecido en el artículo I del tratado suscrito con dicho país, por cuanto, según sus dichos, la norma autorizaría la extradición de personas que se hayan refugiado en otro país a raíz de una persecución penal previa, lo que no habría sucedido en el caso, puesto que Contreras Vega regresa a Chile con la intención de volver a su país de origen y no de evadir la justicia belga. Señala que no cabría analizar el resto de los presupuestos a los que aludió el Ministerio Público, ya que la referida norma sería un elemento sine qua non.

Continúa su intervención exponiendo que no es obligación del tribunal entregar a su representado al Reino de Bélgica, esto atendido lo dispuesto en el artículo IV del tratado respectivo. Por otro lado, los antecedentes penales invocados por el Ministerio Público respecto del requerido se remontan a la etapa adolescente del mismo.

Los intervinientes no rindieron medios de prueba, limitándose el Ministerio Público a tener por incorporados los antecedentes del requerimiento; mientras que el requerido hizo uso de su derecho a guardar silencio.

En sus respectivas réplicas y dúplicas, el Ministerio Público dio a conocer que se han entregado anteriormente a personas condenadas en ausencia y que el argumento de la defensa respecto al refugio del requerido se trata de una nomenclatura tradicionalmente usada en los tratados referentes a materias de extradición, sin tener el sentido otorgado por la defensa. Esta última, por su parte, reiteró sus argumentos y planteamientos al tribunal.

A continuación, se da lugar al debate promovido por el Ministerio Público respecto a la imposición de medidas cautelares, y habiendo



escuchado a ambos intervinientes, y no existiendo mayor contienda al respecto, el tribunal resuelve acceder a la solicitud del ente persecutor decretando en contra del requerido el arraigo nacional y la firma quincenal ante la comisaría más cercana a su domicilio.

Finalmente, el tribunal pone en conocimiento de los presentes que la sentencia será comunicada por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2020, dándose termino a la audiencia.

Considerando:

1° Que, cabe considerar que la extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, sino que consiste en un mero “procedimiento” destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la extensión de la sanción aplicable.

2° Que, entre Chile y Bélgica existe un tratado de extradición suscrito el 29 de mayo de 1899, el que señala en su artículo I “Los Gobiernos de Chile y Bélgica se comprometen a hacerse entrega de los individuos que se hubieren refugiado en uno de los países con motivo de haber sido acusados o condenados en el otro por alguno de los delitos enumerados enseguida:..3° Asociación de malhechores;...12° Robo o Hurto.”

Y en su artículo II establece ”La extradición no tendría lugar sino en el caso en que la condena, el arresto preventivo o la acusación hubieren sido provocados por un crimen o un delito que según las legislaciones de ambos países importen una pena de más de un año de prisión”.

3° Que, a fin de analizar la concurrencia de las exigencias que establece el artículo 449 del Código Procesal Penal, cabe señalar que el



país requirente solicita la extradición de un ciudadano chileno para cumplir una sentencia por los delitos de asociación de malhechores y de robo con fractura cometidos por una banda de chilenos, en distintas localidades de la región de Flandes, en el norte de Bélgica, entre marzo y abril de 2017.

4° Que, en lo referente a la exigencia de la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, corresponde indicar que este requisito se encuentra satisfecho, ya que la identidad del requerido se encuentra suficientemente confirmada en la causa.

5° Que, en cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 499 letra b) del código antes mencionado, que exige que los delitos que se le imputan al requerido sean de aquellos extraditables, también se encuentra cumplido conforme a la aplicación del tratado de extradición suscrito entre Chile y el Reino de Bélgica, el 29 de mayo de 1889.

En dicho tratado, en su artículo I, se establece un catálogo de delitos por los cuales se puede pedir la extradición, como ya se señaló, entre los cuales está la asociación de malhechores y el robo.

En Bélgica, el delito de asociación de malhechores está contenido en los artículos 322 al 326 del Código Penal belga, equivalente al delito de asociación ilícita contenido en el artículo 292 al 294 de nuestro Código Penal. En Bélgica la pena va de 2 meses a 3 años, en Chile de 541 días a 3 años de cárcel.

6° Que, en cuanto a la prescripción, el artículo 92 del Código Penal belga, señala que cuando la pena sea igual o superior a tres años la prescripción de la condena operará a los 10 años. En Chile, el artículo 97 del Código Penal, señala que respecto de simples delitos la



prescripción de la condena es de 5 años, por lo tanto, se cumple el requisito de no estar prescrito el delito.

7° Que, respecto al delito de robo con fractura, tipificado en Bélgica en los artículos 461 y 467, definido en iguales términos en nuestra legislación al delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, con escalamiento, del artículo 440 N° 1 del Código Penal, cuya pena en Bélgica está establecida en el artículo 167 de su código penal, y va de 5 a 10 años de cárcel, pena similar a la asignada en Chile, que va de 5 años y un día a 10 años de cárcel. Por lo tanto, se cumple también con el principio de doble incriminación y de mínima gravedad de la pena.

8° Que, por último, respecto al cumplimiento de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, que requiere que de los antecedentes del proceso pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra de los hechos que se le atribuyen al requerido, por el hecho de existir una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, habría que tenerlo por cumplido, ya que además el artículo 13 del Código Procesal Penal, reconoce el valor de las sentencias penales extranjeras.

9° Que, en cuanto al argumento de la defensa en orden a que se habría infringido el debido proceso, por la circunstancia de haberse dictado una condena en ausencia de su representado cabe señalar, que carece de relevancia para los fines de ésta solicitud, la circunstancia alegada de no haber estado el requerido físicamente presente en el proceso en el cual fue condenado, toda vez que al imputado le fue asignado un defensor, que actuó en todas las etapas del juicio llevado a cabo en Bélgica.



Además, el requerido salió de Bélgica sabiendo la existencia de un procedimiento penal en su contra desde el momento en que fue detenido por la policía e interrogado por los fiscales de ese país respecto de los delitos por los que en definitiva fue condenado.

De esta manera se ha cautelado el debido proceso, y de estimarse que ese hecho es constitutivo de nulidad del proceso, tal descargo deberá ser resuelto después de presentarse la solicitud pertinente al tribunal correspondiente de Bélgica.

10° Que, en lo que dice relación con la alegación de que el requerido no se habría “refugiado” en Chile, para eludir la acción de la justicia belga, toda vez que no escapó de Bélgica para evitar el proceso, refugiándose en Chile, sino que salió normalmente de ese país para avocindarse nuevamente en Chile, cabe exponer que la referencia a “país de refugio”, es un término que se usa en la nomenclatura tradicional de los tratados de extradición, vigentes en Chile, donde esta se refiere al país requerido, lugar donde actualmente se encuentra el requerido y no a la calidad jurídica o estatuto que tenga una persona en el país en que se encuentra.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos I números 3 y 12 y II del tratado suscrito entre Chile y el Reino de Bélgica de 29 de mayo de 1899 y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, **se acoge** la petición de extradición pasiva formulada por el Reino de Bélgica del ciudadano chileno David Eleazar Contreras Vega, ya individualizado, para el cumplimiento de la condena de encarcelamiento de cuatro años, que le fuere impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Amberes,



división de Turnhout en Bélgica, de doce de doce de diciembre de 2017.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser comunicada al Reino de Bélgica.

Sin perjuicio de lo anterior, la oportunidad en que se cumpla el presente fallo de extradición queda sujeto a lo que en definitiva se resuelva en la causa penal seguida en contra del requerido en el 13° Juzgado de garantía de Santiago, en la causa RIT 246-2020 por posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control.

Póngase esta circunstancia en conocimiento del mencionado tribunal, oficiándose al efecto.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 79.494-2020

Dictada por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, don Jorge Dahm Oyarzún.



En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LYZSPLYJZ